

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2021

ACTORA: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-002/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DEL OFICIO IDAIP/1374/21, SUSCRITO POR LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO; MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO SEXTO, DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR/38/21, Y PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, SE DIO VISTA A ESTE INSTITUTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

**G L O S A R I O**

<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IDAIP</b>	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LIPED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
<b>Oficialía de partes</b>	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>MORENA y/o Sujeto Obligado</b>	Partido político Morena.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. **VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DEL IDAIP.** Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, en las oficinas que ocupa la Oficialía de Partes, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **IDAIP/1374/21**, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales; mediante el cual, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; remitió copia simple del expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión identificado con las siglas **RR/38/21**; promovido en contra del “Partido Movimiento Regeneración Nacional” (sic) (MORENA); en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales a través de la resolución administrativa dictada el día tres de marzo de dos mil veintiuno en la que se determinó que, el sujeto obligado “Partido Movimiento Regeneración Nacional” (sic) (MORENA), incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; por lo que se acordó dar vista a esta Autoridad Electoral; de todas las constancias que integran el expediente **RR/38/21**.
2. **RADICACIÓN DEL ASUNTO GENERAL IEPC-AG-016/2021.** Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, y en relación al punto que antecede, se tuvo por recibida la citada documentación, para lo cual se ordenó radicarse el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEPC-AG-016/2021**; acordándose además, que las constancias recibidas fuesen remitidas al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, ello por considerarse que, por tratarse de una vista dada en contra de un partido político nacional, correspondía a dicha autoridad el conocimiento del presente asunto; lo anterior, con fundamento en la **Jurisprudencia 2/2020<sup>2</sup>**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Derivado de la remisión a que se refiere el punto anterior, con fecha seis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio **INE-JLE-DGO/VE/0957/2021**, suscrito por la licenciada María Elena Cornejo Esparza, en su carácter de Vocal Ejecutiva, de la Junta Local Ejecutiva del INE Durango; documento a través del cual, informó a esta Autoridad, que con fecha cinco de abril, el maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo dentro del expediente **UT/SCG/CA/OPLE/DGO/146/2021**, en el cual, entre otras cosas, acordó la incompetencia del INE para conocer sobre la vista del expediente IEPC-AG-016/2021; igualmente, en dicho acuerdo en su punto cuarto, se estableció la necesidad de intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que defina quién es la autoridad competente para conocer del presente asunto; adjuntando al citado oficio, copia simple del referido acuerdo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>



3. **RECEPCIÓN DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/OPLE/DGO/146/2021.** Con fecha veinticuatro de abril, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **INE-UT/3294/2021**, por medio del cual, con motivo del Acuerdo de Sala recaído en el expediente **SUP-AG-86/2021**, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su primer punto de acuerdo, que es esta autoridad electoral la competente para conocer de la vista del IDAIP; razón por la cual, la autoridad electoral nacional remitió las constancias originales correspondientes al expediente UT/SCG/CA/OPLE/DGO/146/2021.
4. **RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-002/2021, RESERVA DE ADMISIÓN Y PRIMER REQUERIMIENTO AL IDAIP EN VÍA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con motivo de la recepción del oficio **UT/3294/2021**, con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se radicó el presente como Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente indicado al rubro; reservándose su admisión, hasta en tanto se tuvieren los elementos necesarios para determinar su cauce legal; para lo cual, en vía de investigación preliminar, se ordenó requerir al IDAIP, a efecto de que informara a esta autoridad, si respecto la resolución recaída en el expediente **RR/38/21**, se ejerció algún medio de defensa, o de ser el caso, informara si dicho asunto había adquirido definitividad y firmeza.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recepcionado en fecha veintinueve de abril, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

5. **RECEPCIÓN DEL OFICIO IDAIP/1549/21, Y SEGUNDO REQUERIMIENTO AL IDAIP EN VÍA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha cuatro de mayo, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes, el oficio **IDAIP/1549/21**, suscrito por la licenciada Luz María Mariscal Cárdenas, en su carácter de Comisionada Presidenta, del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

(...)

1. *El día **trece de abril de dos mil veintiuno**, se envió oficio signado por la Unidad de Enlace del Comité Ejecutivo Estatal Durango, del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por medio del cual. **se dio cumplimiento a la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno.** El día **catorce de abril de dos mil veintiuno**, se emitió **acuerdo para dar vista a la parte recurrente del informe de cumplimiento realizado por el Sujeto Obligado**, mismo que se notificó ese mismo día. Con fecha **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, el Consejo General de este Instituto emitió el **acuerdo por el cual se tiene al sujeto Obligado Partido Movimiento Regeneración Nacional**, por conducto de su Unidad de Transparencia, **dando cumplimiento** al requerimiento formulado en la resolución de fecha **tres de marzo de dos mil veintiuno**, notificado el treinta de abril de dos mil veintiuno. En tal virtud, el recurso de revisión número **RR/38/21** seguido en contra del **Partido Movimiento Regeneración Nacional**, para este Instituto se tiene por concluido; sin embargo, el particular recurrente, aún está en tiempo de interponer un Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación.*
2. *Se remiten copias simples de las constancias anteriormente señaladas.*

(...)

Cabe precisar que, al referido oficio, y tal como lo precisa la cita que precede, se acompañó en copia simple, la documentación mediante la cual MORENA dio cumplimiento a la resolución de fecha tres de marzo, recaída en autos del expediente **RR/38/21**, respecto de la cual se le dio vista la recurrente del citado Recurso de Revisión.



En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento efectuado; y derivado de las constancias recibidas, así como de las manifestaciones efectuadas por el IDAIP, se determinó que, una vez transcurrido el plazo para que la recurrente interpusiera el referido Juicio de Amparo, se requiriera, de nueva cuenta, al IDAIP, a efecto de que, informara a esta autoridad, si tuvo conocimiento si se el mismo fue promovido por la recurrente; y de ser negativo, informara si dicho recurso ya había adquirido definitividad y firmeza.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recepcionado en fecha ocho de julio, mediante stampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

- 6. RECEPCIÓN DEL OFICIO IDAIP/2031/21 Y ADMISIÓN.** Con fecha doce de julio, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes, el oficio **IDAIP/2031/21**, suscrito por la Comisionada Presidenta, del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

(...)

1. *A la fecha de la realización del presente oficio, no se tiene conocimiento de que se haya promovido Juicio de Amparo, en contra de la determinación dictada por este Instituto, en el Recurso de Revisión identificado con las siglas RR/38/21, seguido en contra Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).*
2. *Por lo anteriormente expuesto, dicha resolución ya ha adquirido definitividad y firmeza.*

(...)

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento ordenado mediante proveído del día catorce del mismo mes y año.

En mismo proveído, se admitió el presente asunto, ordenándose emplazar a MORENA, corriéndole traslado con copia certificada de los autos que, hasta ese momento, integraban el presente asunto, lo anterior para efectos de lo estipulado por los artículos 382 de la LIPED, así como 65 del Reglamento de Quejas.

- 7. EMPLAZAMIENTO A MORENA.** Mediante oficio sin número, suscrito por la Secretaria del Consejo General, en fecha diecinueve de julio, se emplazó a MORENA, por conducto de su Representante Propietario ante el citado órgano colegiado, corriéndole copia certificada del acuerdo de fecha dieciséis de julio, así como de las constancias del presente Procedimiento Sancionador Ordinario; otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que, de así considerarlo, efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Con motivo de lo anterior, con fecha veintiséis de julio, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes, escrito signado el Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto; quien sintéticamente, y en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

*“...De lo manifestado anteriormente se desprende que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por conducto de su Unidad de enlace del Comité Ejecutivo Estatal Durango, cumplió en tiempo y forma la resolución dictada por el Consejo General el tres de marzo del dos*



mil veintiuno, sin que dicho recurrente presentara ante este órgano garante, en el término que se le concedió, algún escrito con el que hiciera valer argumentos pertinentes en relación con la información proporcionada en cumplimiento a lo ordenado por este Instituto, en tal sentido, se generó la presunción de que la recurrente quedó satisfecha con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, así mismo la recurrente no interpuso juicio de Amparo, en contra de la determinación dictada por este Instituto, en el Recurso de Revisión número RR/38/21, seguido en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por lo anteriormente expuesto dicha resolución adquirió definitividad y firmeza, asimismo como quedó asentado en el punto sexto de este escrito en el acuerdo de cumplimiento de fecha veintiocho de abril del año en curso, se ordena archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido y hasta ese momento no se apercibió legalmente al sujeto obligado de apercibimiento alguno, conforme lo establece la Ley respectiva en su artículo 161, más sin embargo en el recurso de revisión si se me apercibió en términos de los artículos 148, 159 primer párrafo y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, de lo cual como ya quedó asentado anteriormente se dio cumplimiento.

En virtud de lo anterior el hoy Sujeto Obligado dio cumplimiento con lo establecido en la resolución del recurso de revisión RR/38/21, tan es así que ya se ordenó archivar el expediente el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que se considera, que este partido político no incumplió con lo dispuesto en el artículo 165 fracción 1 de la Ley referida, quedando subsanado cualquier tipo de sanción que se pudiera haber impuesto." (sic)

En relación con lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio, se tuvo a MORENA contestando las imputaciones que se le formularon; así como; ofertando como prueba de su intención "LA DOCUMENTAL. - Consistente en todo lo actuado en el expediente del recurso de revisión RR/38/21", misma que se ofreció en copia certificada.

8. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** En mismo proveído de fecha veintisiete de julio, se desahogó la prueba ofertada por MORENA, así como las allegadas a esta Autoridad, tanto a través del oficio **IDAIP/1374/21**, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP, así como las recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar; las cuales fueron desahogadas en los términos que a continuación se enuncia:

#### OFRECIDA POR MORENA.

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Misma que, aún y cuando MORENA la oferta como "LA DOCUMENTAL. - Consistente en todo lo actuado en el expediente del recurso de revisión RR/38/21"; esta autoridad advierte que, dicha prueba corresponde a la Instrumental de Actuaciones, la cual se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, ello en términos de los artículos 376, numeral 3, fracción VI; y 377 de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Quejas.

#### DERIVADA DE LA VISTA DEL IDAIP

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/1374/21, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; remitió copia simple del expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión identificado con las siglas RR/38/21; la cual se tuvo por admitida como prueba documental pública y desahogada por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

#### RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR



- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio IDAIP/1549/21**, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, constante de dos fojas útiles, y su anexo en noventa y seis fojas útiles, por medio del cual la Comisionada Presidente del IDAIP, da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el día veintinueve de abril del presente año; y
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio IDAIP/2031/21**, de fecha nueve de julio del presente año, contenido en una foja útil por su anverso, por medio del cual la Comisionada Presidente del IDAIP, desahogó el requerimiento del día siete de julio del presente año, notificado por esta autoridad el día ocho de julio del mismo mes y año.

Las cuales fueron admitidas como pruebas documentales públicas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

9. **ALEGATOS.** En mismo proveído referido en el punto que antecede, se decretó concluida la etapa de investigación y, en consecuencia, se ordenó poner a la vista del partido político MORENA, el expediente indicado al rubro, ello para que, en un término que no excediera de cinco días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, en vía de alegatos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado a MORENA mediante oficio sin número, en fecha veintinueve de julio.

Con motivo de lo anterior, con fecha dos de agosto, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes, escrito en vía de alegatos, signado por el Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto; quien sintéticamente, y en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

*"...Este partido de Movimiento Regeneración Nacional, considera que dio respuesta a la solicitud de información hecha por la recurrente, en el recurso de revisión RR/38/21, así como que se tuvo a este Partido, dando cumplimiento a la resolución de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, por lo que NO se incumplió con lo establecido en el artículo 165 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, tan es así como quedo establecido en mi escrito de contestación el cual fue recibido ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 26 de julio del año en curso, el recurso de revisión RR/38/21 adquirió definitividad y firmeza, teniéndose al Sujeto Obligado PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, por conducto de la Unidad de Transparencia, dando CUMPLIENDO al requerimiento formulado en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, sin que el recurrente presentara ante ese órgano garante, en el término que se le concedió, algún escrito con el que hiciera valer argumentos pertinentes en relación con la información proporcionada en cumplimiento a lo ordenado por este Instituto, por lo que se tuvo la presunción de que la particular a quedado satisfecho con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.*

*En virtud de lo anterior y toda vez que ya se ordenó Archivar el asunto como total y definitivamente concluido, y de que si se proporcionó la información solicitada y de que la recurrente quedo satisfecha con dicha información se considera que este Partido Movimiento de Regeneración Nacional, no incurrió en ninguna falta, considerándose de igual manera que el presente asunto carece de Litis, por lo que se solicita de la manera más respetuosa se archive el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

**10. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha dieciséis de agosto, una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, y al no existir más pruebas pendientes que desahogar, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Con fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución, a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que sea convocado dicho órgano, para en su caso, aprobar el presente Proyecto.

## **6. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.**

Con fecha treinta de agosto de la presente anualidad, en Sesión Ordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

## **CONSIDERANDO**

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, conviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el Instituto tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el artículo 1; 6 Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380 de la LIPED; 165 fracción I y 169 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.** Tal y como se refiere en supra líneas, y una vez determinada la competencia para que esta autoridad resuelva lo que en derecho corresponda en el presente asunto; resulta necesario establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impidan el conocimiento de fondo del presente asunto.

Al respecto, con fundamento en el numeral 3 del artículo 381 de la LIPED, se procede a realizar el estudio de oficio correspondiente, y así estar en posibilidad de determinar si se advierte alguna de las causales contempladas en los numerales 1 y 2 del citado precepto legal.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que, en el presente asunto, se ha actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 2, fracción primera, del artículo 381 de la LIPED, en relación a la fracción IV, del numeral 1, del citado ordenamiento legal, mismo que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 381.-**

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

**IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley; y**

(...)

(...)

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

**I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;**

(...)

**JUSTIFICACIÓN**

Se estima lo anterior en virtud de que, tal y como obra en autos, y según se desprende el oficio **IDAIP/1549/21**, se tiene que, en cumplimiento al punto resolutivo segundo de la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RR/38/2021**, en fecha trece de abril, dicho órgano garante recibió oficio por parte de la Unidad de Enlace del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; y en consecuencia, con fecha veintiocho de abril, el Consejo General del IDAIP emitió el acuerdo **por el cual se tiene al sujeto obligado, dando cumplimiento** al requerimiento formulado en la resolución de mérito.

Cabe precisar que, respecto del citado Acuerdo de Cumplimiento, la promovente no ejerció medio de defensa alguno, por lo que, según se desprende del oficio **IDAIP/2031/21**, el expediente de origen adquirió definitividad y firmeza; y respecto del cual, no se observa la actualización de la hipótesis del artículo 160 de la Ley de Transparencia, porción normativa que se inserta a continuación:

**“ARTÍCULO 160.** *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada.*

**Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente.**

**En caso contrario**, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. **Determinará las medidas de apremio o sanciones**, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, **de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.**

En ese sentido, esta autoridad estima que se encuentra legalmente imposibilitada para entrar al estudio de fondo del presente asunto, ya que, de una interpretación sistemática y funcional, del artículo 160, así como las disposiciones normativas correspondientes al TÍTULO NOVENO, (MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES), todo ello de la Ley de Transparencia, se está en ausencia del incumplimiento, el cual resulta ser un requisito indispensable, para que resulte jurídicamente posible determinar la imposición de sanción alguna a MORENA.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, según lo dispone el referido artículo 160, si el IDAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento, lo que, en la especie, ha ocurrido.

Y, por otro lado, dicho precepto legal, resulta explícito, al estipular que, **en caso contrario**, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, y entre otras cosas, el IDAIP **determinará las** medidas de apremio o **sanciones**, según corresponda, **que deberán imponerse** de conformidad Título Noveno; título al cual pertenece el artículo 169 del citado ordenamiento legal; y el cual se inserta a continuación:

**ARTÍCULO 169.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ahora bien, resulta claro, que en el asunto que nos ocupa, no nos encontramos ante un incumplimiento, es decir, no se colmaron los extremos del artículo 160 de la Ley de Transparencia; ya que, por un lado, el artículo 169, en su primer párrafo, mismo que pertenece al Capítulo II, del multicitado Título Noveno, y el cual ha servido de base legal para dar vista a este Instituto, a través del oficio IDAIP/1374/21; y tal como refiere explícitamente el arábigo 160, debe ser abordado, **cuando se está en presencia de un incumplimiento**; situación que en la especie no ocurre, ya que al darse cumplimiento al punto resolutivo segundo de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR/38/2021, por parte de MORENA, resulta evidente que a la vez, para dicho Sujeto obligado, ha operado un cambio de situación jurídica; la que se materializa en un acatamiento a lo mandatado por el pleno del IDAIP.

Se estima lo anterior, en virtud de que, para esta autoridad resultaría incongruente imponer una sanción a MORENA, por violación a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, fracción XVI; y 165 de la Ley de Transparencia, en la que se le atribuya un incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, ya que, en primer lugar, no se colman los extremos de lo preceptuado por el artículo 160 de la Ley de Transparencia, y por otro lado, obra en autos un **Acuerdo de cumplimiento** de fecha veintiocho de abril, en el cual, se tiene al Sujeto obligado, dando cumplimiento al requerimiento originalmente formulado; en ese sentido,

dicho proveído, tanto en su denominación, como en su contenido, se encontraría diametralmente opuesto a un eventual reproche legal por parte de esta Autoridad hacia MORENA; con lo que a su vez se estarían violentando en perjuicio de dicho instituto político, los principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral, aseveración que tiene apoyo en la **Jurisprudencia 7/2005**, misma que se ilustra a continuación:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS**

**APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, **sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción**; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos<sup>3</sup>.*

(lo resaltado es propio)

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la determinación adoptada se encuentra ajustada a los criterios sostenidos por el INE, en las siguientes resoluciones: **INE/CG194/2019<sup>4</sup>**; **INE/CG532/2019<sup>5</sup>**; **INE/CG184/2021<sup>6</sup>**, mismas que tienen como punto de encuentro, la existencia previa de un Acuerdo de Incumplimiento, previo a dar vista al citado órgano electoral federal, por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005>

<sup>4</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107568/CGex201904-10-rp-6-25.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113132/CGor201911-20-rp-5-19.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118264/CGex20210319-rp-1-23.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

(INAI); para lo cual, de manera ilustrativa, se inserta extracto de la resolución **INE/CG184/2021**, por ser de entre estas, la más actual:

“ (...)

*Al respecto, cabe señalar que las disposiciones anteriores se encuentran replicadas en la Ley Federal de Transparencia, en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:*

- *Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones.*
- *El INAI es responsable de garantizar, en el ámbito federal, el ejercicio del derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones, se encuentra la de conocer, sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aplicable.*
- *Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.*
- *El INAI es competente para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los Partidos Políticos Nacionales.*
- *Las determinaciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, quienes deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.*
- *Si el INAI considera que existe un incumplimiento total o parcial de su resolución, lo notificará al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.*
- *En caso de que subsista el incumplimiento de la resolución correspondiente —sea total o parcial— por parte de un Partido Político Nacional, el INAI hará tal circunstancia del conocimiento del INE, para que resuelva lo conducente.*
- *Una vez que el INE tiene conocimiento del incumplimiento a la resolución del INAI, se abocará a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, agotada la secuela procesal determinará el grado de responsabilidad del partido político en el incumplimiento de la resolución emitida por el organismo garante en materia de transparencia, imponiendo —en su caso— la sanción que corresponda conforme a las circunstancias particulares de cada caso.*

(...)”

(lo resaltado es propio)

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de clave alfanumérica SUP-RAP-130/2019<sup>7</sup>, en el apartado denominado “*Incumplimiento de lo ordenado por el INAI*”, hace referencia a las oportunidades procesales que tuvo el sujeto obligado, para que posterior a la resolución (emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), estuviese en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, cuestión que no realizó, como se cita a continuación:

“ (...)”

*Ahora bien, una vez interpuesta la denuncia, el sujeto denunciado tuvo conocimiento de su obligación de publicar la información antes referida, y tuvo oportunidades procesales para dar cumplimiento a su obligación, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.*

*Por lo que tuvo dos oportunidades posteriores, a la emisión de la resolución, para cumplir con la carga de la información denunciada en los formatos requeridos por el órgano garante, sin que eso aconteciera, por lo que una vez sustanciado el procedimiento de verificación, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por el partido denunciado.*

(...)”

En razón de lo anterior, y de una interpretación *a contrario sensu*<sup>8</sup> en el asunto que nos ocupa, se tiene que MORENA, hizo uso de una de las oportunidades procesales para dar cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión **RR/38/2021**, lo cual tuvo como consecuencia, el evitar la emisión del acuerdo de incumplimiento, lo que deviene en un cambio de situación jurídica para dicho Sujeto obligado; lo que no puede ni debe entenderse como una subsistencia del incumplimiento tanto de las obligaciones en materia de transparencia, ni de la resolución primigenia; lo cual se robustece con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2020**<sup>9</sup>, misma que a continuación se inserta:

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.-** De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

(lo resaltado es propio)

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0130-2019>

<sup>8</sup> Definición consultable en: <https://www.rae.es/dpd/a%20contrario%20sensu>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=transparencia>

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 6 Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso x); 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380, 381, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracción I; y numeral 3; y 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 160, 165 fracción I y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; esta autoridad:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en contra del partido político MORENA, ello en atención al Considerando Segundo del presente.

**SEGUNDO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE.** La presente Resolución por oficio al partido político MORENA, así como al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cuarenta, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M .D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----



**M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**M.D. KAREN FLORES MACIEL**  
**SECRETARIA**